

A DESPACHO: Popayán, 25 de enero de 2021.- Paso a la mesa de la señora Juez, a fin de que se sirva proveer lo pertinente. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán - Cauca, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 51.

Proceso. : Filiación Extramatrimonial y Alimentos
Radicación: 19001-31-10-001-2017-00294-00

Revisado el proceso de la referencia se tiene que a la fecha no ha sido posible notificar al demandado JAMER YEISON MANQUILLO SANCHEZ, en la dirección aportada en la demanda, ni en la aportada en memorial de fecha 3 de abril de 2019 y que la parte actora no ha dado muestras de interés para impulsar el proceso.

Mediante providencia del 28 de febrero 2020 se dispuso poner en conocimiento de la señora Defensora de Familia del ICBF, el informe rendido por el citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe – Huila, relacionado con las diligencias tendientes a notificar al señor MANQUILLO SANCHEZ, para los fines que estimare pertinentes y lograr el impulso del proceso, sin que hasta la fecha se haya realizado actuación alguna al respecto.

Es de tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proceso STC8850-2016 con radicación 05001-22-10-000-2016-00186-01, siendo magistrado ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en providencia de fecha 30 de junio de 2016, en relación a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, expreso:

“(…)En primer lugar, frente a los derechos de los menores de edad, se torna necesario recordar, que aquellos se encuentran reconocidos por el artículo 44 del texto constitucional, como por tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, disposiciones en donde se consagra que éstos son sujetos de especial protección y que por ende, sus prerrogativas deben ser objeto de protección por la familia, la sociedad y el Estado, a fin de *«garantizar su desarrollo armónico e intelectual»*.

De ahí, que la misma Constitución, reconozca que cualquier persona puede reclamar de la autoridad competente *«su cumplimiento y la sanción de los infractores»*, e incluso ha establecido que existe un interés superior del menor, que consiste en la prevalencia que tienen sus derechos y que impone obligaciones

para protegerlos.

Es así que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que, esa especial defensa de los derechos del menor incluyen «i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de la adopción de medidas de protección que su condición requiere; y iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad», por ello, refiere, que frente a los poderes públicos, tal régimen constitucional del infante y del adolescente, al mismo tiempo que potencia, limita las competencias.

De manera que para «el legislador y la administración, representa tanto obligaciones imperativas como facultades que impulsan los procesos de creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas y también los de formulación, implementación, análisis y evaluación de las políticas públicas.», lo que ocurre de manera similar para los jueces constitucionales, pues «tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.»¹ (Subrayado fuera del texto).

Condicionamiento que, es evidente, afecta igualmente a los poderes de los jueces con competencias ordinarias para conocer de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes, como se ha previsto el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica: «en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos».

2.2. En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que, tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

(...)

De aquella determinación, acorde con los literales “f” y “g” del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses

¹ Corte Constitucional Sentencia C-055 de 2010

contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedentes.

Situación similar se presenta en el caso objeto de estudio, pues en el proceso de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona.

De hecho, el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, establece que todo niño tiene derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen, como el nombre, la nacionalidad y la filiación, principio que se complementa con las normas especiales del Código Civil sobre la materia.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, nuestro sistema jurídico reconoce a toda persona el derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes civiles consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 *eiusdem*). De igual modo, la ley preceptúa que los atributos de la personalidad son indisponibles (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre ellos no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil).”.

Visto lo anterior y al no ser posible en esta clase de procesos darle aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso y de conformidad con las facultades conferidas al Juez en el Art. 42 del C.G.P., se dejará inactivo el presente asunto, hasta tanto la parte actora suministre la dirección física exacta o correo electrónico para efectos de lograr la notificación del demandado, para lo cual debe tener presente lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior y sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero: PERMANEZCA INACTIVO el presente proceso de Filiación Extramatrimonial y Alimentos presentado por la señora Defensora de Familia del

ICBF en representación de los intereses de las menores U'SXA SAMANTHA PONTON ULCUE y SXAAYAH NATASHA PONTON ULCUE hijas de la señora FLOR EDILIA PNTON ULCUE, hasta tanto se den las condiciones para notificar al demandado JAMER YEISON MANQUILLO SANCHEZ, lo que se hará por parte de la interesada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,;

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/C. O.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d358987793a0fb6bca03a33cdbc153e613012b0fd7db871738320c8b2b4193a

Documento generado en 27/01/2021 11:24:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>